

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ARGELIA GARCÍA MERCED

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONÓMICO Y COMERCIO,
OFICINA DE GERENCIA DE
PERMISOS

Recurrido

GLORIA D. LOZADA, OMAR A.
RODRÍGUEZ

Concesionarios del
Permiso-Recurridos

KLRA202100605

Revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Desarrollo
Económico y
Comercio

Caso Núm.:
2021-358107-
SDR-006204

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

La Sra. Argelia García Merced (señora García) solicita que este Tribunal revise la *Resolución de Revisión Administrativa* que emitió la Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, OGPe). En esta, la OGPe declaró ha lugar la *Solicitud de Revisión Administrativa* núm. 2021-358107-SDR-006204, y en su consecuencia, se autorizó la *Consulta de Construcción* núm. 2021-358107-CCO-006211, que presentaron la Sra. Gloria D. Lozada (señora Lozada) y el Sr. Omar A. Rodríguez (señor Rodríguez).

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 10 de marzo del 2021, la señora Lozada y el señor Rodríguez presentaron una *Consulta de Construcción*

núm. 2021-358107-CCO-006211, para legalizar la construcción de unas terrazas en madera, una piscina y un baño, los cuales ubican en el patio posterior y el patio lateral derecho, de la propiedad ubicada en la Calle 24 Blq. 44 No. 10, Urb. Santa Rosa, Municipio de Bayamón.

El 14 de junio de 2021, el Oficial de Permisos del Municipio de Bayamón emitió un Informe Sobre Acuerdo Adoptado por el Oficial de Permisos, en el cual denegó la *Consulta de Construcción* núm. 2021-358107-CCO-006211.

El 26 de junio de 2021, la señora Lozada y el señor Rodríguez presentaron una *Solicitud de Revisión Administrativa* ante la OGPe, la cual se acogió mediante la *Notificación Acogiendo Solicitud de Revisión Administrativa*.

El 24 de septiembre de 2021, la OGPe emitió y notificó una *Resolución de Revisión Administrativa*. Declaró ha Lugar la *Solicitud de Revisión Administrativa* núm. 2021-358107-SDR-006204, y, en consecuencia, se autorizó la solicitud de *Consulta de Construcción* núm. 2021-358107-CCO-006211.

Inconforme, el 29 de noviembre de 2021, la señora García instó una *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa* (Solicitud de Revisión) ante este Tribunal y señaló los siguientes errores:

Erró la OGPe al no constatar que [la señora Lozada y el señor Rodríguez] no le notific[aron] a la [señora García] copia de la solicitud de revisión administrativa, ni utiliz[aron] un procedimiento alterno como lo requiere su Reglamento; para cumplir con el carácter jurisdiccional que se establece por reglamentación en violación al debido procedimiento de ley.

Erró la OGPe que no le notificó de forma adecuada [a la señora García] de las instrucciones para participar de una vista

administrativa, donde su interés propietario se podría ver afectado con la autorización que en su día emitiera la OGPe a la petición de [la señora Lozada y el señor Rodríguez].

Con el beneficio de su comparecencia, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el

recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

B. Revisión Judicial

El Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios de 7 de junio de 2019 (Reglamento Conjunto 2019) establece el procedimiento relacionado con la radicación, trámite y adjudicación de las revisiones administrativas presentadas ante la consideración de la División de Revisiones Administrativas de la OGPe. En lo pertinente, en su sección 11.3.1.6 dispone los términos para radicar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones:

- a. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia o Municipio Autónomos con Jerarquía de la I a la V y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley 161-2009, *supra*, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Esto es cónsono con la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, la cual dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de

la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

Como se sabe, este término es de carácter jurisdiccional. *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 DPR 635, 637 (1991).¹ Por lo que, este es "fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 5 (2000), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, San Juan, Ed. Michie, 1997, págs. 154-155. Por consiguiente, los términos jurisdiccionales no admiten justa causa, son "[s]olo los requisitos de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, [los que] pueden eximirse por causa justificada oportunamente". *Colón Morales v. Rivera Morales*, 146 DPR 930, 936 (1998).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

La señora García recurre de la *Resolución de Revisión Administrativa* que se emitió y notificó el 24 de septiembre de 2021. Mas, presentó su recurso de Solicitud de Revisión ante este Tribunal el 24 de noviembre de 2021. Esto es, lo presentó sesenta y un (61) días después de que se notificara la resolución de la OGPe, y treinta y un (31) días luego de expirado el término para acudir ante este Tribunal en revisión judicial.

¹ Así también lo dispone la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

No obstante, el Sr. Norberto Ortiz García (señor Ortiz), hijo de la señora García, anejó una declaración jurada. Allí expone que recibió la *Resolución de Revisión Administrativa* vía correo ordinario el 1 de noviembre de 2021. Indica que le reclamó al Correo Postal, donde le explicaron que "se debía al problema que tiene el Correo Postal Central en Puerto Rico, el cual es de conocimiento general y esa es la razón por la cual una correspondencia se pueda atrasar hasta semanas en llegar a su destinatario".²

En este caso, este Tribunal está maniatado, pues el término para presentar un recurso de revisión administrativa es de carácter jurisdiccional; i.e., no se puede eximir cumplimiento por la existencia de causa justa.

Por tanto, este Tribunal carece de jurisdicción. Según se indicó en la Sección II(A) de esta *Sentencia*, ello no es subsanable por lo que no queda otra opción que desestimar el recurso. Aunque he sido --y sigo siendo-- enfática en cuanto a mi negativa a desestimar por el incumplimiento con ciertas formalidades, en esta ocasión, el derecho no permite otro desenlace.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Apéndice de la *Solicitud de Revisión de Decisión Administrativa*, pág. 13.